



Libertad y Orden

Ministerio del Interior
República de Colombia

Prosperidad
para todos



Al responder cite este número
OF112-0006497-DVP-2000

Bogotá D.C, abril 18 de 2012.

PARA: Señoras o Señores Gobernadores, y Alcaldes Distritales y Municipales

DE: Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos

ASUNTO: Concepto sobre la necesidad de consultar los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales

De manera atenta, nos permitimos dar a conocer los lineamientos contenidos en las normas vigentes frente al tema de Consulta Previa en los Planes de Desarrollo en los entes territoriales:

1. La ley 152 de 1994 establece las etapas para la elaboración y aprobación de los respectivos planes de desarrollo, con la consecuente participación ciudadana en la discusión del mismo, tal como lo señala el artículo 3, que dispone:

"Principios generales. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son: (...)

g) Participación. Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planeación velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley (...)"

2. A su vez el artículo 7º del Convenio 169 de 1989 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991, señala los lineamientos que deben seguir las autoridades públicas en el proceso consultivo a las comunidades étnicas de protección constitucional, cuando se puedan ver afectadas de manera directa por un plan de desarrollo.
3. La Corte Constitucional en sentencia C 461 -08, al revisar la constitucionalidad del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010 señaló:

"(...) 5.2. De esta manera, para efectos de determinar si resulta obligatorio o no realizar consulta previa con los grupos étnicos respecto de la ley contentiva del Plan Nacional de Desarrollo, es necesario tener en cuenta que su contenido tiene niveles distintos de generalidad, y que específicamente en la parte constitutiva del Plan Nacional de Inversiones Públicas, ha de examinarse cada uno de los programas, proyectos y presupuestos plurianuales que lo conforman, para efectos de establecer si tal programa, proyecto o presupuesto plurianual tendrá una incidencia directa y específica sobre los grupos indígenas o las comunidades afrodescendientes del país, de conformidad con los criterios trazados en la sentencia C-030 de 2008 y reiterados en la presente providencia – es decir, si cada programa, proyecto o presupuesto plurianual



Carrera 8 No. 12B-31 Conmutador. 2427400
www.mininterior.gov.co



Ministerio del Interior
República de Colombia

Prosperidad
para todos



individualmente considerado constituye una de las medidas "susceptibles de afectar específicamente a las comunidades indígenas en su calidad de tales, y no aquellas disposiciones que se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 063 de 2010 consideró:

"En efecto, garantizar el respeto y promoción de la diversidad étnica y cultural implica la creación de mecanismos que permitan la manifestación de los pareceres, intereses, prioridades, alternativas, etc. de las comunidades culturales que integran la sociedad colombiana y, así mismo, tener en cuenta de forma efectiva estos pareceres al momento del diseño de políticas públicas que afecten a las distintas comunidades culturales que integran la sociedad colombiana".

4. En virtud de lo anterior, se debe advertir que la consulta previa procede siempre y cuando exista una **afectación directa a dichas etnias**¹ en razón de proyectos, programas o presupuestos, lo que implica que únicamente se debe(n) consultar dicho(s) proyecto(s), programa(s) o presupuesto(s), y no el conjunto general del Plan.

En cuanto a la metodología y cronogramas a desarrollarse en el proceso de consulta previa, las autoridades territoriales los deberán acordar con las comunidades objeto de la consulta previa.

Finalmente informamos que la Dirección de Consulta Previa de este Ministerio resolverá cualquier inquietud que se presente en el desarrollo del proceso anteriormente enunciado.

Este concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

LUIS FELIPE HENAO CARDONA

Elaboraron y revisaron:
V.B.
Aprobó:

Abg. John Jairo Morales Alzate – Abg. Fabián Andrés Campos Campos.
Abg. Alfonso Cajiao Cabrera – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Abg. Rafael Antonio Torres Martín. Director de Consulta Previa.

¹Al respecto la sentencia T - 745 de 2010 de la Corte Constitucional, indica que hay afectación directa, cuando se presenta una intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias.

